

TRIBUNAL ELECTORAL
16/08/2024
REGION DE LOS RIOS



EVACÚA INFORME.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS

LIDIA KRAUSE SANDOVAL, Directora Regional del Servicio Electoral de la región de Los Ríos, en autos Rol N° 27-2024, sobre reclamación interpuesta por don Enrique Gastón Sepúlveda Varas, abogado, en representación de don Gerardo Abraham Jaramillo Asencio, cédula de identidad 11.541.951-K, en contra de la Resolución O N° 034 de 08 de agosto de 2024, del Servicio Electoral, que aceptó la candidatura al cargo de **Alcalde** por la comuna de **Río Bueno** de don **Luis Reyes Álvarez**, con ocasión de las Elecciones Municipales de octubre de 2024, viene en informar a SS. lo siguiente:

En relación con la reclamación interpuesta cabe señalar que don **Luis Reyes Álvarez**, presentó su declaración de candidatura para el cargo de **Alcalde** en la comuna de **Río Bueno**, en calidad de candidato **Independiente** por el Pacto **Chile Vamos**.

La candidatura en comento fue aceptada por la suscrita mediante Resolución O N° 034, de 08 de agosto de 2024, publicada en el diario Austral de Valdivia con fecha 10 de agosto del presente año, fundado en el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales establecidos por la normativa electoral aplicable al efecto, esto es, los artículos 57 y 73 de la ley 18.695 y 118 de la Constitución Política de la República, entre otras disposiciones.

Expresado lo anterior y conforme al tenor de la impugnación interpuesta cabe indicar que las Leyes N° 20.990 y N°21.238 de reforma constitucional, modificaron la Constitución Política de la República, estableciendo límites a las reelecciones de los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, diputados y senadores.

En dicho contexto normativo la Constitución Política de la República, en su artículo 118, establece en lo que interesa que *“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.”*

A su turno, el artículo 125 bis de la carta fundamental dispone que *“Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”*

El Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sus sesiones ordinarias de fecha 22 de mayo y 03 de julio de 2024, en el marco de la facultad que le confiere la letra h) del artículo 68 de la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dictó instrucciones y estableció criterios, que debían ser aplicados por las Direcciones Regionales del Servicio en las oportunidades que corresponda de acuerdo a la ley, -esto es al aceptar o rechazar candidaturas-respecto de las disposiciones incluidas en las citadas Leyes N° 20.990 y N°21.238 que modificaron la Constitución Política de la República. En tal sentido y en lo que interesa estableció:

#### 1.- Respetto del concepto de reelecciones sucesivas o consecutivas.

Las Leyes de Reforma Constitucional N°20.990 y N°21.238 establecieron límites de reelecciones sucesivas o consecutivas a los cargos de elección popular. Una reelección consecutiva para los cargos de gobernador regional y dos reelecciones sucesivas para los cargos de alcalde, consejero regional y concejal.

Se considera reelección el volver a ser elegido para el mismo cargo y por reelección sucesiva o consecutiva la que ocurre inmediatamente después de haber ejercido ese cargo. Por lo tanto, no constituyen reelecciones sucesivas o consecutivas inhabilitantes para declarar candidatura, el volver a postular al mismo cargo de elección popular, por parte de quienes han ejercido el cargo por el número de veces indicado precedentemente o más, pero que no han ejercido el mismo cargo en el período inmediatamente anterior al que se postula y que en tal caso no aplica la limitación a su reelección.

Por consiguiente, la limitación aplica para los gobernadores regionales después de haber ejercido el cargo por dos períodos consecutivos, y para alcaldes, consejeros regionales y concejales después de haber ejercido el cargo por tres períodos sucesivos.

Por tanto, después de haber cumplido el cargo en los períodos consecutivos o sucesivos señalados, no podrán ser candidatos para el mismo cargo en el período inmediatamente siguiente.

Así por ejemplo se indica que, respecto de los **Gobernadores Regionales**, al ser la elección de este año la segunda ocasión en la cual son elegidos por elección popular, la referida norma no tendrá aplicación en el proceso electoral que se realizará el presente año.

Respetto de los **Consejeros Regionales**, se señala que el día 17 de noviembre de 2013 se realizó la primera elección de consejeros regionales, por lo cual en el proceso electoral del presente año será la primera oportunidad en la que se aplicará esta norma. Por lo tanto, las personas elegidas como consejeros regionales en aquella ocasión y que fueron reelegidas los años 2017 y 2021 en el cargo no podrán postularse al mismo cargo en el proceso de 2024.

A su turno, en lo que dice relación con **Alcaldes**, se indica que con fecha 28 de octubre de 2012 se celebraron las elecciones municipales que eligieron alcaldes en todas las comunas del país.

Las personas elegidas como tal en aquella ocasión y que fueron reelegidas los años 2016 y 2021 en el cargo no podrán postularse al mismo cargo en el proceso de 2024.

Por su parte, en igual fecha, se celebraron las elecciones municipales que eligieron **Concejales** en todas las comunas del país. Las personas que fueron elegidas como tal en aquella ocasión y que fueron reelegidas los años 2016 y 2021 en el cargo no podrán postularse para el proceso de 2024.

## 2.- Cargo y territorialidad.

Las normas citadas establecen límite a la reelección en el cargo de que se trate, cualquiera que sea el territorio electoral en que se ejerza. Por tanto, el candidato que postula nuevamente al mismo cargo en otro territorio electoral se considerará inhabilitado, por tratarse de una reelección consecutiva o sucesiva aplicando la restricción cuando corresponda.

## 3.- Determinación de la mitad del periodo.

Para la aplicación de lo establecido en el 125 bis de la Constitución Política de la República, que dispone que se ha ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato, se considera tanto para los que lo ejercieron como electos popularmente o como reemplazantes, lo siguiente:

Que la mitad del período se cumple el mismo día en que la ley establece el inicio de mandato, del año que divide por dos el periodo del mandato. Por tanto, se considerará que se ha ejercido por más de la mitad de su mandato cuando en el ejercicio del cargo éste se ha extendido más allá dicho día.

En los casos que, por alguna disposición constitucional especial, el mandato de un cargo se ha reducido o aumentado transitoriamente respecto del regular fijado en un número de años par, se procederá como sigue:

- ✓ Se determinarán los días calendario del nuevo mandato considerando tanto el día en que se inicia como en el que termina según lo establece la Constitución Política de la República o la ley y se dividirán por dos. Sí el resultado no es un número entero se aproximará al entero superior.
- ✓ El resultado anterior se considerará como el día que marca la mitad del mandato.
- ✓ Se considerará que se ha ejercido por más de la mitad de su mandato cuando en el ejercicio del cargo se ha excedido dicho día.

Al respecto útil resulta precisar que el Sr. Luis Reyes Álvarez, fue elegido alcalde de la comuna de Río Bueno, durante los periodos 2008-2012; 2012-2016 y 2016-2020, no ejerció el cargo en el período inmediatamente anterior, por lo tanto, está habilitado para presentar candidatura con ocasión de las Elecciones Municipales del 27 de octubre de 2024.

Precisado lo anterior, cabe hacer presente a V.S, que la jurisprudencia citada por el impugnante corresponde a dos votos de minoría respecto de dos causas del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones. Por muy abonadas y respetables las opiniones de los disidentes, no constituyen la opinión del tribunal sobre la materia. A mayor abundamiento, habiéndose aplicado la citada reforma constitucional ya en los procesos electorales de los años 2020 y 2021, ese excelentísimo Tribunal fijó o definió ciertos criterios en torno a dicha reforma, contenidos en las sentencias de las causas rol 179-2020; 276-2021 y 267-2021.

En tal sentido, los criterios adoptados por el Consejo Directivo del Servicio Electoral son concordantes con la historia del establecimiento de la reforma y con lo resuelto en lo pertinente por la Justicia Electoral en los citados fallos.

Finalmente, respecto de la afirmación del impugnante en cuanto a que el Consejo Directivo habría excedido sus atribuciones por los acuerdos adoptados, cabe indicar que la Constitución Política de la República establece en su artículo 94 bis que el Servicio Electoral es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios y cuya dirección superior corresponde a un Consejo Directivo, que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

En tal sentido, las normas constitucionales objeto de discusión, por su naturaleza y contenido corresponden a normas de carácter electoral y en tal sentido entran en el ámbito de atribución del Servicio Electoral, cuya actuación solo busca fijar la correcta aplicación de las mismas, las que, en todo caso, en la aplicación concreta como ocurre con la resolución dictada por la suscrita, pueden ser objeto del control jurisdiccional tal como acontece en la especie.

Atendido lo expuesto, y las normas constitucionales y legales citadas, la decisión adoptada por el Servicio Electoral, mediante Resolución O N°034, de 08 de agosto de 2024, frente a la presentación de la candidatura de don **Luis Reyes Álvarez**, ha sido ajustada a derecho, pues obedece a la estricta aplicación de las normas contenidas en el sistema electoral público y al análisis coherente de todos los antecedentes tenidos a la vista al momento de la declaración de candidaturas.

Saluda atentamente a VS.,



LIDIA KRAUSE SANDOVAL  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO ELECTORAL

Valdivia, 16 de agosto de 2024.